



BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno

Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO
FEDERAL

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, DISTRITO 28
Juicio de Reconocimiento de Derechos Agrarios
del Poblado San Juan y El Alamo, Municipio de Ures, Sonora

TOMO CLXVIII
HERMOSILLO, SONORA

NUMERO 20 SECC. I
JUEVES 6 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2001



TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 23
HERMOSILLO, SONORA

EXPEDIENTE : T.U.A.28.-2134/99
POBLADO : SAN JUAN Y EL ALAMO
MUNICIPIO : URES
ESTADO : SONORA
ACTOR : ASAMBLEA COMUNAL
DEMANDADO : LUIS GONZAGA GAMBOA
SANCHEZ
ACCION : CUMPLIMIENTO DE
EJECUTORIA

**HERMOSILLO, SONORA, A OCHO DE AGOSTO DE
DOS MIL UNO.**

VISTOS para dictar sentencia definitiva en los autos del expediente cuyos datos se indican al rubro, relativo al **Juicio de Actualización Censal y Reconocimiento de Derechos Agrarios**, llevado a cabo en el poblado **SAN JUAN Y EL ALAMO**, municipio de **URES, Sonora**, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Indirecto número 52/98, emitida el dos de marzo de mil novecientos noventa y nueve, por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sonora; y

RESULTANDO

1º.- Que mediante Oficio número 05091 expedido el veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y siete, por el entonces Delegado Agrario en la Entidad, se turnó a la Comisión Agraria Mixta en el Estado, el expediente relativo a los Trabajos de Actualización Censal y Reconocimiento de Derechos Agrarios practicados en la comunidad denominada **SAN JUAN Y EL ALAMO**, Municipio de Ures, Sonora, para que de existir presunción fundada en que se hubiese incurrido en causales de privación de derechos agrarios por parte de los comuneros, se iniciara el procedimiento establecido en los artículos 85, 89, 428 al 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria (foja 004).

2º.- Que por acuerdo del dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, la Comisión Agraria Mixta en el Estado determinó dar inicio al juicio aludido, registrando el expediente con el número 2.2-87/140, efectuando las notificaciones que estimó conducentes a los interesados, para que comparecieran a deducir sus

derechos en la audiencia que tendría verificativo a las nueve horas del veintitrés de diciembre de dicho año (fojas 041-053).

3º.- Que en la audiencia referida comparecieron los entonces Integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado que nos ocupa, quienes ratificaron todos los acuerdos tomados en la Asamblea General de Comuneros celebrada en el poblado que nos ocupa, el dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

4º.- Que mediante Resolución emitida el tres de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta en el Estado declaró la procedencia de los acuerdos tomados en la Asamblea referida, determinando la confirmación de derechos agrarios de treinta comuneros, por venir usufructuando las tierras del núcleo agrario en cuestión, la privación de derechos agrarios de cuatro comuneros, entre los que se encuentra el señor LUIS GONZAGA GAMBOA SANCHEZ, con número de certificado 139166, por haber incurrido en la causal privativa establecida en la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y como consecuencia de ello la adjudicación de dichos derechos a cuatro campesinos propuestos, adjudicándose los bienes comunales en conflicto al señor Sergio Domínguez Valenzuela, al considerarse que venían usufructuando los derechos agrarios de los comuneros privados; asimismo se determinó la cancelación de los certificados de ocho comuneros finados y la adjudicación de sus derechos a igual número de sucesores (fojas 056-063).

5º.- Que por acuerdo del dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta en el Estado, determinó que la Resolución referida al haberse publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el día diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, sin que hubiere sido impugnada, había causado ejecutoria (foja 066); por lo que en su oportunidad se llevó a cabo su ejecución, es decir fue sometida a consideración de la Asamblea Comunal del poblado que nos ocupa, reunida el seis de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho,

quien manifestó su conformidad con la misma (fojas 070-078).

6º.- Que mediante escrito presentado el veintidós de enero de mil novecientos noventa y ocho, ante la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito del Estado de Sonora, LUIS GONZAGA GAMBOA SANCHEZ acudió en demanda de amparo, impugnando la Resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta el tres de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, dentro del expediente número 2.2-87/140, tocando conocer del mismo por razón de turno y territorio al Juzgado Segundo de Distrito en esta entidad, quien emitió Resolución Constitucional el dos de marzo de mil novecientos noventa y nueve, concediendo el amparo y protección de la justicia federal a dicho quejoso, para el efecto de que se dejara insubsistente la Resolución emitida el tres de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, por la Comisión Agraria Mixta, y se dictara otra, en la que se ordenara la reposición del procedimiento, a fin de que se le emplazara a juicio a deducir sus derechos (fojas 112-116).

7º.- Que por acuerdo dictado el treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, determinó que la Resolución Constitucional referida había causado ejecutoria (foja 117).

8º.- Que mediante oficio número 000043, expedido el veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, el Director General del Programa de Certificación de Derechos Ejidales remitió a este Tribunal el expediente de Actualización Censal a que nos hemos venido refiriendo, con el objeto de que se diera cumplimiento a la ejecutoria de marras (foja 001 y 002), por lo que por auto del día treinta de dicho mes y año, fue radicado por este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 28, asignándosele el número T.U.A.-28.-2134/99; y, en cumplimiento a la Ejecutoria aludida, se dejó insubsistente la Resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta en el Estado, el tres de marzo de mil novecientos ochenta y ocho. única y exclusivamente para que se repusiera el procedimiento por cuanto al quejoso LUIS GONZAGA

GAMBOA SANCHEZ, a fin de que se le emplazara a juicio y se le respetara la garantía de audiencia y legalidad; razón por la cual y para esos efectos se señalaron las diez horas del once de octubre de mil novecientos noventa y nueve, para que tuviera verificativo la audiencia de ley, ordenándose las notificaciones y emplazamientos a la Asamblea Comunal del poblado SAN JUAN Y EL ALAMO, Municipio de Ures, Sonora, por conducto de su Organó de Representación Legal, y al señor LUIS GONZAGA GAMBOA SANCHEZ, a fin de que compareciera a deducir sus derechos (foja 118-121); determinándose mediante acuerdo del cinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, llamar a juicio al tercero perjudicado Sergio Domínguez Valenzuela, lo que motivó el diferimiento de la audiencia aludida, fijándose en su lugar las diez horas con diez minutos del veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, la que después de diversos diferimientos fue posible desahogar el dieciocho de junio de dos mil uno, apreciándose del acta instrumentada al respecto, que únicamente comparecieron el Licenciado Joaquín Moreno Terán, abogado de la comunidad denominada SAN JUAN Y EL ALAMO, Municipio de Ures, Sonora, el señor LUIS GONZAGA GAMBOA SANCHEZ y su asesor jurídico, Licenciado Israel Olivas Medina, constatándose la incomparecencia de los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales y del Consejo de Vigilancia del núcleo en mención y la del señor Sergio Domínguez Valenzuela, a pesar de que se encontraban debidamente notificados.

Asentado lo anterior el Licenciado Joaquín Moreno Terán exhibió un escrito mediante el cual renunció a la asesoría legal conferida por los representantes legales de la comunidad en comento, el que ratificó en el acto, adicionando diversas manifestaciones. Petición que fue acordada de conformidad, teniéndose al citado profesionista, así como al Licenciado Jesús Antonio Valenzuela Robles, por renunciado a la asesoría legal que habrían de prestar al núcleo comunal que nos ocupa.

Seguidamente, este Tribunal con el objeto de dar estricto cumplimiento a la Ejecutoria a que nos hemos venido refiriendo, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, regularizó el procedimiento en los términos

expuestos en el acta en estudio, determinando entre otras cosas, que el poblado que nos ocupa y Sergio Domínguez Valenzuela, al no haber hecho acto de presencia, sin causa justificada, se les tenía como faltos de interés en el presente asunto.

Asentado lo anterior se concedió el uso de la voz al señor LUIS GONZAGA GAMBOA SANCHEZ, quien por conducto de su abogado ofreció como pruebas para desvirtuar la pretensión de la Asamblea Comunal reunida el dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y siete, las documentales relacionada en el juicio de amparo que se cumplimenta y que obraban agregadas en el presente expediente, adicionando la Testimonial a cargo de los señores Rafael Figueroa Salcido e Israel Reyes Tarango, la Presuncional en todos sus aspectos e Instrumental de Actuaciones.

Derivado de lo anterior este Tribunal tuvo por ofrecidas y admitidas las probanzas aludidas, las que desahogó con las formalidades de ley que en cada caso resultaron necesarias, y al no quedar medio de convicción pendiente de ser atendido, concedió a los interesados un término de tres días para que formularan sus alegatos, ordenándose el turno de los autos al Secretario de Estudio y Cuenta, para que elaborara el proyecto de Resolución correspondiente, la que se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 28, con sede en esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, tiene competencia para resolver el presente negocio jurídico, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Tercero Transitorio del Decreto que reformó al numeral antes mencionado, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; Tercero Transitorio de la Ley Agraria, 1º, 2º fracción II, 18 fracción XIV, y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y en base en el acuerdo emitido por el II. Tribunal Superior Agrario, que determina la competencia territorial de los Distritos para la impartición de la justicia agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

II.- Que este Tribunal Unitario Agrario, se constituye como órgano dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme al artículo 27 fracción XIX Constitucional y en relación con el 1º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y para dictar sus Fallos goza de la mas amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas y determinar el valor de las mismas a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre valoración de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según lo estime debido en conciencia, conforme al artículo 189 de la Ley Agraria.

III.- Que antes de entrar a resolver el fondo del asunto, resulta pertinente dejar asentado que únicamente nos abocaremos al estudio del caso correspondiente al señor LUIS GONZAGA GAMBOA SANCHEZ, en virtud de que los restantes, permanecieron intocados en la Ejecutoria que se cumplimenta, por lo que la Resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta en el Estado, el tres de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, quedó firme en cuanto a ellos, en atención al principio de relatividad de las Sentencias de Amparo.

Asimismo, vale decir que en el tramo de la audiencia del quince de marzo de dos mil, se cumplió con la exhortación conciliatoria a las partes prevista por el artículo 185 fracción VI de la Ley Agraria, sin advenimiento alguno, dejándose constancia (fojas 180-182).

Asentado lo anterior entraremos en materia.

A foja 008 de autos, obra la Primera Convocatoria lanzada el nueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete, por el Licenciado Manuel Ramos Franco, en su carácter en aquel entonces de Comisionado de la Delegación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, para celebrara Asamblea de Comuneros en el poblado SAN JUAN Y EL ALAMO, Municipio de Ures, Sonora, a las nueve horas del día dieciocho de dicho mes y año, con el objeto de practicar una Actualización Censal y Reconocimiento de Derechos Comunales. Documento que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 186 y 189 de Ley Agraria, 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

A fojas 009 y 010 de autos, obra el Acta de Inspección Ocular instrumentada a las once horas del día nueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete, en terrenos de la comunidad SAN JUAN Y EL ALAMO, Municipio de Ures, Sonora, practicada por los Licenciado Manuel Ramos Franco y Miguel Arias Miranda comisionados de la entonces Delegación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, entre otras personas. Del análisis y valoración de dicho documento a la luz de lo dispuesto por los artículos antes invocados, se llega en conocimiento que los terrenos referidos eran explotados en actividades ganaderas, que cada comunero contaba con fierro de herrar y señal de sangre, que existían siete represos y un agujaje y que los terrenos eran de agostadero de mala calidad, que no estaban divididos en potreros, que no existía zona urbana y que la mayoría de los comuneros vivían en la zona urbana del ejido SAN PEDRO, que es colindante a la comunidad que nos ocupa. Asimismo de dicho documento se aprecia que por cuanto al caso de LUIS GONZAGA GAMBOA SANCHEZ, se señaló que tenía más de dos años que no vive ni tiene ganado en la comunidad, sin que se haga referencia alguna al adjudicatario Sergio Domínguez Valenzuela.

A fojas 011-016 del presente en que se actúa, obra el Acta de Asamblea General Extraordinaria celebrada en el poblado SAN JUAN Y EL ALAMO, Municipio de Ures, Sonora, a las nueve horas del día dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y siete, de cuyo análisis y valoración a la luz de lo dispuesto por los artículos 186 y 189 de la Ley Agraria, 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que el Organismo Máximo Comunal al abordar el tercer punto de la orden del día, acordó la confirmación de treinta comuneros en sus derechos agrarios, por venir usufructuando las tierras del núcleo agrario en cuestión, la privación de derechos agrarios de cuatro comuneros, entre los que se encuentra el señor LUIS GONZAGA GAMBOA SANCHEZ, con número de certificado 139166, por haber incurrido en la causal privativa establecida en la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es decir por haber abandonado sin causa justificada, por más de dos años consecutivos, la explotación de los terrenos del núcleo, y como consecuencia de ello,

determinó la adjudicación de dichos derechos a cuatro campesinos propuestos, adjudicándose los bienes comunales en conflicto al señor Sergio Domínguez Valenzuela, al considerarse que venían usufructuando los derechos agrarios de los comuneros privados, y que reunían los requisitos establecidos en los artículos 72 fracción I, 200 y 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria; asimismo se determinó la cancelación de los certificados de ocho comuneros finados y la adjudicación de sus derechos a igual número de sucesores.

A fojas 017 y 018 de autos, obra copia fotostática de dos páginas correspondiente al Diario Oficial de la Federación del veintinueve de agosto de mil novecientos setenta y cinco, en las que aparece publicada la Resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado SAN JUAN Y EL ALAMO, Municipio de Ures, Sonora, emitida el veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y cinco, de cuya valoración a la luz de lo dispuesto por los artículos 186 y 189 de la Ley Agraria, 93 fracción VII, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que al citado núcleo agrario en dicho Fallo Presidencial se le reconoció y tituló una superficie de 7,240-80-00 hectáreas, en beneficio de cuarenta y dos comuneros, apareciendo con el número 25, el señor LUIS GONZAGA GAMBOA SANCHEZ.

A foja 020 de autos, obra un escrito con membrete de la comunidad de SAN JUAN Y EL ALAMO, Municipio de Ures, Sonora, en el que aparece una relación de comuneros y el número de cabezas de ganado que les corresponde y que tienen dentro de la comunidad referida, según corridas oficiales efectuadas en los años de mil novecientos ochenta y cinco y mil novecientos ochenta y seis, apreciándose que por cuanto al caso de LUIS GONZAGA GAMBOA SANCHEZ, se asienta que no cuenta ninguna cabeza de ganado en dichos años. Al respecto, y del análisis de dicha documental a la luz de lo dispuesto por el artículo 186 y 189 de la Ley Agraria, este Tribunal la desestima de valor en virtud de que aparece suscrita por Daniel Gamboa Domínguez ostentándose como Inspector de Ganadería de la Tercera Zona, sin embargo su dicho no

se encuentra respaldado con los reportes de las corridas aludidas, ni la hoja membretada corresponde a la Dependencia Gubernamental a la que se encuentra subordinado, por lo que la constancia en estudio carece de efectividad jurídica probatoria.

A fojas 021 y 022 obra un escrito sin fecha, en el que el Comisariado de Bienes Comunales del poblado que se trata, hace una relación de nombres de comuneros a quienes en Asamblea del tres de agosto de mil novecientos ochenta y seis, se les dio permiso para introducir ganado. Documental que si bien puede ser considerado con valor probatorio pleno en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Agraria, 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, también debe decirse que en nada perjudica o beneficia a las partes en el presente asunto, por lo que la misma es intrascendente. Lo mismo podemos decir por cuanto a diversas constancias expedidas por el Inspector de Campo a favor de las señoras Guadalupe Irene paz de Félix, Josefina Córdova de Ortiz y Gloria Maldonado Márquez, visibles a fojas 028-030 de autos, por no guardar relación directa con la litis, corriendo esa misma suerte las diversas actas de matrimonio y de defunción obrantes a fojas 031-040 del sumario en que se actúa.

A foja 026 de autos, obra un escrito en el que los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de SAN JUAN Y EL ALAMO, Municipio de Ures, Sonora, hicieron constar una relación de nombres de comuneros, que han cooperado de manera proporcional al número de cabezas de ganado que tienen en terrenos de la comunidad, en la reparación de cercos, carreteras, corrales y repesos, sin que se advierta que entre estos figure el señor LUIS GONZAGA GAMBOA SANCHEZ. Documento que si bien puede considerarse con valor probatorio pleno en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Agraria, 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, también debe decirse que no norma convicción en este Juzgador para considerar que la persona antes mencionada haya dejado de usufructuar los terrenos de la comunidad referida, pues dicho documento no hace manifestación alguna al respecto, y por ende no trasciende al sentido de este Fallo.

Por último, con la prueba **Testimonial** obsequiada por el señor LUIS GONZAGA GAMBOA SANCHEZ a cargo de los señores Rafael Figueroa Salcido e Israel Reyes Tarango, la cual fue desahogada en la audiencia celebrada el dieciocho de junio de dos mil uno, conforme al cuestionario obrante a foja 219 de autos, se llega en conocimiento, que dichos declarantes conocen a LUIS GONZAGA GAMBOA SANCHEZ, desde hace más de cuarenta y treinta años, respectivamente, que conocen la comunidad SAN JUAN Y EL ALAMO, Municipio de Ures, Sonora, y que les consta que sus terrenos son de uso común, que la actividad principal de dicho núcleo agrario es la ganadería, y que el señor LUIS GONZAGA GAMBOA SANCHEZ, ha usufructuado dichos terrenos con la cría de ganado vacuno de manera ininterrumpida, hasta que le quitaron su derecho, pero que al llevarse a cabo los Trabajos de Actualización Censal, aún se encontraba trabajando en la comunidad. A la razón de su dicho, los testigos contestaron, respectivamente:

“Porque es un pueblo chico y luego se sabe lo que hay en el mismo, pero aclaro que yo no soy comunero aunque conozco bien el poblado de SAN JUAN Y EL ALAMO” - “Porque hemos platicado y además porque yo vi físicamente el ganado” (sic).

El presente medio de convicción hace prueba plena en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Agraria, 93 fracción VI, 165 al 189, y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles en virtud de que los testigos convergen en lo esencial, quienes manifestaron los hechos de manera imparcial, clara, precisa, sin duda ni reticencia, además de que los mismos no se encuentran objetados, y dieron la razón fundada de su dicho.

Del análisis, valoración y confrontación de las pruebas allegadas a los autos, en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Agraria, y en virtud de que el señor LUIS GONZAGA GAMBOA SANCHEZ ofreció la Presuncional e Instrumental de Actuaciones, que se valoran conforme a los imperativos legales antes invocados en relación con el 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, este Tribunal estima declarar la

improcedencia de la petición ponderada por la Asamblea General de Comuneros del poblado SAN JUAN Y EL ALAMO, Municipio de Ures, Sonora, reunida el dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y siete, mediante la cual solicita la privación de derechos agrarios del señor LUIS GONZAGA GAMBOA SANCHEZ, conforme a la causal prevista por el artículo 85 fracción I de la Ley Agraria, en virtud de no haber acreditado los elementos constitutivos de su acción.

En efecto, dicho numeral y fracción establece que el ejidatario o comunero perderá sus derechos sobre la unidad de dotación, y, en general los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización, **cuando no trabaje la tierra personalmente o con su familia, durante dos años consecutivos o más, o deje de realizar por igual lapso los trabajos que le correspondan, cuando se haya determinado la explotación colectiva.**

En el presente caso, la solicitud de privación referida, es apoyada única y exclusivamente en el acta de inspección ocular efectuada a las once horas del nueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete, justipreciada con antelación, es decir el mismo día en que se lanzó la Primera Convocatoria para llevar a cabo Asamblea relativa a los Trabajos de Actualización Censal que nos ocupa, señalándose en dicha inspección, entre otros casos, que LUIS GONZAGA GAMBOA SANCHEZ, tiene más de dos años que no vive ni tiene ganado en la comunidad. En dicha acta se asienta que la inspección culminó a las quince horas del mismo día de su diligencia, lo que es materialmente imposible, pues como quedó acreditado con antelación, el núcleo comunal que nos ocupa, fue reconocido y titulado mediante Resolución Presidencial del veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y cinco, con una superficie de 7,240-80-00 hectáreas, las que evidentemente no podían ser inspeccionadas en cuatro horas, por las personas que efectuaron dicha diligencia, por lo que en la especie existe duda sobre la veracidad de los hechos contenidos en el acta de

inspección aludida, y por ello carece de efectividad jurídica probatoria para tener por acreditado que LUIS GONZAGA GAMBOA SANCHEZ a la fecha en que se practicó la inspección aludida, que lo fue el nueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete, no viviera ni tuviera ganado en la comunidad, siendo pertinente dejar sentado que al inicio de dicho documento y como antecedente, se señala que la comunidad no cuenta con zona urbana y que la mayoría de los comuneros viven en el ejido SAN PEDRO, en su zona urbana, el cual es colindante con la comunidad que nos ocupa.

A lo anterior se suma el hecho de que con la Testimonial desahogada en la audiencia del dieciocho de junio de dos mil uno, se llegó al conocimiento, contrario a lo señalado en el acta de inspección aludida, que los declarantes Rafael Figueroa Salcido e Israel Reyes Tarango manifestaron que les consta que el señor LUIS GONZAGA GAMBOA SANCHEZ ha usufructuado los terrenos de la comunidad de SAN JUAN Y EL ALAMO, Municipio de Ures, Sonora, con la ería de ganado vacuno, de manera ininterrumpida hasta que le quitaron su derecho, pero que al llevarse a cabo los Trabajos de Actualización Censal aún se encontraba trabajando en dicha comunidad; por lo que es posible considerar que la determinación de la Asamblea Comunal reunida el dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y siete, específicamente donde solicitó la privación de derechos agrarios del señor LUIS GONZAGA GAMBOA SANCHEZ, conforme a la causal prevista por el artículo 85 fracción I de la Ley Agraria, es incorrecta, en virtud de no haber acreditado los elementos constitutivos de su acción. En apoyo legal se cita el criterio que bajo el rubro de:

“ACCIÓN, PRUEBA DE LA. Dado que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas.”

Jurisprudencia, Sexta época, Volumen CXX, Cuarta Parte, pág. 51, Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, Volumen Actualización II, 1968, tesis 550, pág. 313.

En virtud de que se declaró la improcedencia de la acción intentada por la Asamblea General de Comuneros del poblado SAN JUAN Y EL ALAMO, Municipio de Ures, Sonora, por conducto de su Comisariado de Bienes Comunales, este Tribunal absuelve a LUIS GONZAGA GAMBOA SANCHEZ, de las prestaciones reclamadas en su contra. En apoyo legal es aplicable la tesis que a la letra dice:

DEBE SER ABSUELTO EL DEMANDADO SI EL DEMANDANTE NO PRUEBA SU ACCION.- Si el demandante no prueba su acción, porque no acredita la existencia de sus elementos constitutivos, deber ser absuelto el demandado, aunque éste no justifique sus excepciones o no oponga ninguna clase de defensas.

Semanario Judicial de la Federación, Suplemento de 1956. Página 22.

Como consecuencia de lo anterior, es improcedente la solicitud de la Asamblea de Comuneros del poblado que nos ocupa, reunida el dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, en el sentido de adjudicar los derechos agrarios en pugna, a favor de Sergio Domínguez Valenzuela, con independencia de que en autos, no obra medio de convicción alguno a través del cual se demuestre que dicha persona a la fecha en que se celebraron los trabajos de depuración censal en comento, se encontraba usufructuando los terrenos comunales, mucho menos los derechos agrarios correspondientes a LUIS GONZAGA GAMBOA SANCHEZ, teniéndose que en la especie no se dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 72, 200 y 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y por ello es incorrecta la petición referida.

No pasa desapercibido para este Tribunal que a foja 046 y 047 de autos, obra el acta de desavecindad instrumentada el

ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, por el Comisionado de la Comisión Agraria Mixta en el Estado y cuatro testigos, misma que se desestima de todo valor probatorio, por los razonamientos expuestos en la Resolución Constitucional que se cumplimenta, consistente en que en dicha acta no se señaló la manera en que la autoridad que participara en la misma, se cercioró que los testigos fuesen comuneros, ni se demuestra que hayan acreditado tal carácter con los documentos idóneos, y por ende no cumple con lo dispuesto por el artículo 429 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y por ello no puede surtir efecto legal alguno.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado y con apoyo además en los artículos 188 y 189 de la Ley Agraria, 80 y 105 de la Ley de Amparo, este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 28, determina que es de resolverse, y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se da cumplimiento a la ejecutoria de amparo indirecto número 52/98, dictada el dos de marzo de mil novecientos noventa y nueve, por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Es improcedente la petición ponderada por la Asamblea General de Comuneros del poblado SAN JUAN Y EL ALAMO, Municipio de Ures, Sonora, reunida el dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y siete, en el sentido de privar de sus derechos agrarios a LUIS GONZAGA GAMBOA SANCHEZ, titular del Certificado de Reconocimiento de Miembro de Comunidad número 139166, por lo que continúa vigente en sus derechos agrarios que le corresponden dentro del núcleo agrario en mención, debido a los razonamientos expuestos en los Considerandos **I**, **II** y **III** de esta Sentencia.

TERCERO.- Es improcedente la petición ponderada por la Asamblea General de Comuneros del poblado que nos ocupa, reunida el dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y siete, en el sentido de adjudicar los derechos agrarios que corresponden a LUIS GONZAGA GAMBOA SANCHEZ a favor de Sergio Dominguez Valenzuela, de conformidad con las argumentaciones plasmadas en los Considerandos **I, II** y **III** de este Fallo.

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a los interesados; y publíquese en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, y sus puntos resolutivos en los Estrados de este Tribunal, así como en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO.- Remítase copia certificada de esta Resolución, al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, para que se haga sabedor del cumplimiento que se le dio a la ejecutoria de amparo indirecto número 52/98.

SEXTO.- Envíese copia autorizada de este Fallo, al Registro Agrario Nacional, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria. Háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SÉPTIMO.- Cúmplase.

ASI LO RESOLVIO DEFINITIVAMENTE Y FIRMA EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, EL LICENCIADO MARIO MENDOZA SOLORZANO, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL AGRARIO DISTRITO 28, ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADO ISAIAS VELASCO VILLEGAS QUE AUTORIZA Y DA FE DOY FE.- DOS RUBRICA.-

AL MARGEN INFERIOR CENTRAL UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, DISTRITO 28.-